

La interpretación del acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984

Carmen Arana Courrejolles

Profesora de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la PUC.

El contenido del trabajo que se desarrolla en los párrafos posteriores, presenta una reflexión sobre uno de los principales problemas del Derecho "La Interpretación de los Actos Jurídicos", un tema poco tratado, que presenta dificultades para definir las unidades constitutivas de su objeto y para determinar sus métodos.

Se proponen conceptos válidos que pueden constituir una base para establecer definiciones y nociones, como los fundamentos para el establecimiento de una sistemática y método para ejercer la interpretación en el Derecho Peruano.

El carácter polémico del tema que trata, puede originar las controversias del caso en las cuales estamos llanos a participar.

1. LA INTERPRETACION DEL ACTO JURIDICO EN LA LEGISLACION Y DOCTRINAS EXTRANJERAS

a) Sistemas puros

En la Teoría de la Interpretación del Acto Jurídico, existen Sistemas Puros y Mixtos para interpretar los actos jurídicos.

Los Sistemas Puros o Polares tienen como característica común sobre valorar uno de los elementos de la estructura del Acto Jurídico, y como característica diferencial buscar el sentido ya sea en la voluntad (Sistema subjetivo) o ya sea en la declaración (Sistema objetivo).

En cuanto a la actividad interpretativa, el sistema subjetivo (De origen Francés) proporciona un conjun-

to de reglas elásticas¹ para averiguar la común intención (voluntad) de las partes, el juez interpreta individualmente lo que ellas han querido en un determinado asunto.

En el sistema objetivo (De origen Alemán) la interpretación se dirige a buscar el Significado de la Declaración de voluntad (es decir la declaración como manifestación externa y objetiva de la voluntad). Este significado es apreciado a la luz de los usos sociales, como cualquier hombre entiende normalmente esa declaración y con un sistema conceptual de principios y criterios interpretativos² definidos detalladamente.

En ambos sistemas la valoración extrema de un factor sobre el otro (la voluntad en el sistema subjetivo y la declaración en el objetivo) ocasiona una perspectiva unilateral que conduce a perder de vista la composición estructural y unitaria del acto jurídico.

Asimismo, en ambos sistemas se pretende construir un camino interpretativo que asegure la mayor fidelidad posible de la voluntad de las partes al momento de celebrar el acto jurídico; según la crítica doctrinaria esta pretensión no se logra porque prevalece otra voluntad ajena a la de las partes.

En el sistema subjetivo la voluntad que el juez cree descubrir no es la voluntad de la gente sino una voluntad ficticia, una construcción que el intérprete se la adjudica a la gente porque el querer de éste, por su naturaleza subjetiva, es difícil de obtener.

En el sistema objetivo, la voluntad reconstruida en base a lo declarado a la luz de los usos sociales, re-

1. En la Legislación Francesa tenemos las siguientes reglas: Contexto Contractual (Art. 1161 C. Civ.), Productividad Jurídica (Art. 1157 C.C.), Carácter Razonable y Lógico (Art. 1158 C.C.), Los Usos del Lugar (Arts. 1159 y 1160) y La Equidad (Art. 1162).
2. En la Doctrina y Legislación Alemanas: Circunstancias del Caso (Art. 133), Fines Económicos, Sentimiento Jurídico, Usos Sociales (Art. 157), Buena Fe (Art. 157).

sulta lejana de la voluntad particular de los autores, porque es una voluntad social propuesta por el intérprete y avalada por la aceptación social.

b) Sistemas mixtos

Existen otros sistemas o métodos de interpretación los llamados sistemas mixtos que se caracterizan por vincular los 2 planos del acto jurídico el subjetivo y el objetivo: el acto jurídico como unidad estructural está constituido por una voluntad jurígena que para ser interpretada necesita ser reconocida externamente bajo la forma de una Declaración verbal o escrita o alguna manifestación conductual.

Los sistemas mixtos se diferencian entre ellos porque algunos consideran ciertos criterios interpretativos específicos dentro de su método y con un orden determinado.

El Sistema Italiano a través de 10 normas interpretativas (Del Art. 1362 al art. 1371 del Código Civil de 1942) disciplina y diseña un modo particular de interpretar con dos orientaciones que integran criterios interpretativos³ subjetivos y objetivos en una unidad metodológica coherente.

La orientación subjetiva que se dirige a la génesis del acto jurídico, vincula el acto con su autor y establece la imputabilidad. La orientación objetiva se dirige a construir la coherencia interna de la declaración para entender la significación del acto jurídico.

El sistema Argentino explica su naturaleza mixta con el principio de unidad del acto que considera que **la voluntad** sólo tiene existencia y relevancia jurídica si se manifiesta externamente (Arts. 897 y 913 del C. Civil).

En base al elemento esencial (Voluntad) y al elemento material (exteriorización) se reúnen los criterios⁴ interpretativos dispersos en la legislación civil y comercial y las pautas o directivas elaboradas en la Doctrina y la Jurisprudencia. La buena fe (Art. 1198 C. Civil) es la directriz fundamental que determina no sólo la generación de los Actos Jurídicos sino su Interpretación y su cumplimiento; los usos sociales se dividen en interpretativos (art. 217 y 218 Inc. 6) e integrativos (Art. 219 C. Comercio); el principio favor Debitoris (Art. 218 inc. 7 C. Comercio) se aplica con

el criterio de la **equivalencia** de las prestaciones, tomada del Derecho Comparado (España Art. 1289, Italia 1371)⁵.

En el Sistema Suizo la interpretación tiene por objeto desentrañar el sentido de una declaración de voluntad. Se establece que la interpretación es objetiva, en eso que ella debe restituir a partir del texto y del contexto; y también es subjetiva, porque funciona en el lugar de las partes dándoles todo lo que deben tener.

Las reglas y preceptos interpretativos se extraen del Derecho Positivo ("Intención Común" Art. 18 C. Oblig.), de la experiencia de la vida ("Concluir en la validez y no en la nulidad del acto inspirándose en favor actus") y de los usos imperantes en el comercio.

En este sistema se combinan el principio de confianza objetiva (las partes se presumen honestas, razonables y de buena fe) y el criterio de intersubjetividad que comprende las tratativas previas al acto, la situación personal del agente, y el comportamiento posterior al acto.

El Sistema Mexicano presenta un criterio subjetivo fundamental: "La intención común" de las partes, (Art. 1851 CC) que es "la voluntad de los contratantes" (Art. 1857 C. Civ.), es decir lo que las partes se propusieron contratar (Art. 1852 C. Civ.). En el artículo 1851 C.C. no se señala a dónde debe dirigirse el intérprete para entender la **intención** común que debe prevalecer y que no se encuentra en las palabras; sin embargo este vacío legal interpretativo ha sido resuelto con una norma de la legislación comparada (Código Civil Italiano, art. 1362 in fine)⁶, que permite al intérprete buscar la voluntad común de las partes en sus comportamientos concretos anteriores coetáneos y posteriores a la constitución del acto jurídico.

Dentro del conjunto de criterios interpretativos⁷ la buena fe no ha sido consagrada en las normas interpretativas pero se considera un criterio aplicable por extensión, ya que la buena fe está en las normas sobre la ejecución de los contratos.

En los sistemas expuestos se observa: Que, la interpretación se dirige a las declaraciones o compor-

3. Tales como: Principio de Unidad del Acto e Intención Común (Art. 1362), Principio Estructural y Criterio de Coherencia (Art. 1363), Reducción y Extensión del Campo Contractual (Arts. 1364 y 1365), Buena Fe (Art. 1366), Usos Sociales (Art. 1368), Conservación del Acto (Art. 1367).

4. Tales como: Buena fe, usos sociales, intención común (art. 218 inc. 1 C. Com.), totalidad del acto (art. 218 inc. 2 C. Com.), conducta de las partes: comportamiento posterior (Art. 218 inc. 4 C. Com.), conservación y validez del acto (art. 1027 y 1039 C. Civ., 218 Inc. 3 C. Com.), Equidad (Art. 218 Inc. 2 C. Com.) y onerosidad (art. 218 inc. 5 C. Com.).

5. Cuando una cuestión no puede resolverse por la ley civil, el intérprete en virtud de los artículos 15 y 16 del C. Civ. puede aplicar "Leyes Análogas" es decir normas de la legislación comercial u otras leyes extranjeras.

6. Art. 1362: "Para esclarecer la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aún posterior a la conclusión del contrato".

7. Tenemos: "La Intención Común" (Arts. 1851 – 1852), La Equidad e Intención (Art. 1857), Conservación del Acto (Art. 1853), Interpretación Sistemática (Art. 1854), Naturaleza y Objeto del Acto (Art. 1855), Uso o Costumbre (art. 1856).

tamientos inscritos en las circunstancias socialmente relevante; Que, el intérprete aplica diversos criterios interpretativos para resolver los problemas de comprensión de dichas declaraciones y determinar sus efectos jurídicos; Que, existe un criterio base de interpretación que tiene en cuenta los requisitos estructurales del acto jurídico de existencia y validez y la relación entre el negocio realizado y el tipo de acto jurídico.

En el Perú la discusión sobre los criterios interpretativos se ha producido recientemente en los trabajos preparatorios al Código Civil de 1984. La Doctrina Peruana ha elaborado dos alternativas metodológicas: El Anteproyecto Sustitutorio elaborado por los Dres. Manuel de la Puente y Lavalle y Susana Zusman, y el Proyecto elaborado por el Dr. León Barandiarán.

El Código Civil Peruano de 1984 consagra tres normas interpretativas pero lamentablemente suprime gran parte de los criterios interpretativos propuestos en los proyectos.

2. LA INTERPRETACION DEL ACTO JURIDICO EN LA LEGISLACION Y DOCTRINA PERUANAS

a) Anteproyecto sustitutorio (1980)

Este anteproyecto elaborado por los Dres. Manuel de la Puente y Lavalle y Susana Zusman, contiene 5 reglas interpretativas ubicadas en la Sección primera, De los Actos Jurídicos, Título Cuarto (del artículo 19 al 23).

(1) El Principio Interpretativo de Base.— Las normas interpretativas contenidas en el anteproyecto siguen los lineamientos teóricos elaborados por las Doctrinas de la Responsabilidad y la Confianza.

La Teoría de la Responsabilidad acepta que la voluntad es creadora de los efectos jurídicos, pero admite que cuando hay divergencia entre voluntad y declaración por negligencia del agente debe valer la declaración.

La teoría de la confianza acepta el valor de la declaración sólo en los casos en que el receptor haya depositado su confianza.

Las consecuencias jurídicas de ambas teorías fluctúan, según los casos, entre mantener la validez del Acto Jurídico o impugnar su eficacia y reclamar indemnización de los daños.

Los autores del anteproyecto estiman que a través de estas teorías intermedias se realizan mejor los principios de seguridad jurídica, buena fe y equidad. Además al aplicar estos criterios, se respeta a cada Institución en particular, porque a cada una se le da un tratamiento distinto pero de acuerdo a su propia naturaleza jurídica, aplicándose el remedio más adecuado. Se resuelven así, en forma práctica los conflictos que se presentan cuando la declaración deja de transmitir fielmente la voluntad.

Conviene resaltar, que los autores del Anteproyecto consideran que **la voluntad evidenciada** del agente, es el principio interpretativo de base para iniciar el proceso interpretativo; asimismo, establecen prioridad de las normas de Interpretación **subjetivas** (que buscan la voluntad del agente en concreto) por sobre las **objetivas** (que buscan el significado objetivo de la declaración, la voluntad en abstracto).

(2) Criterios y Principios Interpretativos

(2.1) La Voluntad Evidenciada del Agente (art. 19 del Anteproyecto)⁸: Es la voluntad real del agente exteriorizada de algún modo en la declaración. Constituye el principio esencial en el proceso interpretativo porque señala la orientación de la interpretación: precisar la voluntad declarada, que coincide con la voluntad interna.

(2.2) Personalidad del Agente (art. 19 del Anteproyecto): Este criterio de extensión amplia, comprende las cualidades personales del agente: condiciones psíquicas, culturales, grado de instrucción, responsabilidad.

(2.3) Comportamiento Total del Agente (art. 19 del Anteproyecto): Es el criterio que pone en relación la unidad del acto jurídico y el Hacer de las partes, el intérprete examinará todo lo que las partes han hecho antes, durante y después del acto jurídico porque de ese conjunto depende la significación del acto.

(2.4) Unidad y Totalidad del Acto (art. 19 del Anteproyecto): Este principio explica que el acto jurídico es un todo orgánico y unitario constituido por interrelaciones de elementos singulares (tratos previos, formación y ejecución del acto) e impide que a través de la interpretación se quiebre esta unidad.

(2.5) Criterio Interdependiente (art. 20 del Anteproyecto)⁹: Es el criterio de coherencia lógica que se aplica en la interpretación sistemática: en un acto jurídico constituido por cláusulas, éstas se encuentran

8. Artículo 19.— Si las expresiones de un acto jurídico son claras y no dejan duda sobre la voluntad evidenciada de la agente, se estará al sentido literal de ellas.

Si se estableciera que las expresiones son contrarias a la voluntad evidenciada del agente, prevalecerá ésta sobre aquéllas, la prueba de la divergencia corresponde a quien la afirma. Para la voluntad evidenciada del agente se debe apreciar principalmente su personalidad y su comportamiento total, anterior, coetáneo y posterior a la celebración del acto.

9. Artículo 20.— Las cláusulas de un acto jurídico se interpretarán las unas por las otras, atribuyéndose a cada una el sentido que resulte del conjunto de todas.

en relación de interdependencia. Para encontrar el sentido de una cláusula es necesario examinar todas las demás, para atribuirle el sentido del conjunto. Sin embargo, si no es posible armonizar una cláusula con las demás de manera evidente será necesario sacrificarla.

(2.6) Conservación del Acto (art. 21 Anteproyecto)¹⁰: Este principio se relaciona con la validez del Acto. Se presume que la voluntad del Agente es crear efectos jurídica es decir producir una declaración útil. Se debe interpretar la declaración en forma tal, que se logre que el Acto produzca efectos jurídicos. Se debe mantener y conservar el acto optando por la validez.

(2.7) Licitud del Acto (art. 21 del Anteproyecto): Los efectos jurídicos deben ser lícitos de lo contrario el Acto Jurídico es inválido en consecuencia no puede conversarse el Acto si se falta a la Licitud.

(2.8) Naturaleza y Finalidad del Acto (art. 22 del Anteproyecto)¹¹: Este criterio se orienta a corregir los efectos de la redacción defectuosa o del empleo impropio del lenguaje. Se considera que el uso poco cuidadoso de las palabras puede desnaturalizar el acto o su finalidad.

b) Proyecto (1981)

El Proyecto de la Comisión Reformadora 1981, elaborado por el Dr. León Barandiarán contiene 08 reglas interpretativas ubicadas en el Libro I, Título IV, (del artículo 23 al 30).

(1) Principio Interpretativo de Base: Las reglas interpretativas del Proyecto tienen una orientación ecléctica, en unos casos prevalece el criterio de la voluntad y en otros el de la declaración.

Los dos criterios no se fusionan sino que se aplica cada uno por separado, según los casos. Por ejemplo se aplica el criterio de la voluntad en los casos de simulación que se atribuye valor al acto oculto sobre el aparente, sobreponiéndose la voluntad real del agente sobre las palabras declaradas. En los casos del tercero, se usa el criterio de la declaración y se prescinde de la voluntad, se interpreta sólo lo que aparece en la declaración, así no coincida con lo realmente querido.

La declaración y la voluntad son los principios de base que orientan la manera de interpretar tal o cual Acto Jurídico, pero como no se aplican juntos, es la naturaleza de determinados Actos Jurídicos la que impone la orientación que seguirá la interpretación.

Se sigue una orientación objetiva en los contratos formales, en los generales, en las declaraciones unilaterales con eficacia respecto a terceros (poderes, letras, cheques); cuando la voluntad de las partes contraria a la buena fe y la equidad. En estos casos se interpreta lo que expresa el documento predominando el criterio de la declaración. Se sigue una orientación subjetiva en los testamentos, en los cuales se toma en cuenta el criterio de la voluntad real del agente.

(2) Criterios y Principios Interpretativos:

(2.1) Intención Evidente del Agente y su comportamiento Total (art. 23 del Proyecto)¹².— El criterio Intención Evidente, elaborado en base a la voluntad declarada, se refiere a que la interpretación pretende llegar al conocimiento de la verdadera intención, acreditable de algún modo racional; por ello se busca en el comportamiento total del agente, en los hechos comprobables.

(2.2) Criterio Lógico de Coherencia (art. 24 del Proyecto)¹³.— Se considera que el acto jurídico es integral, constituido por cláusulas sólidamente relacionadas entre sí; en consecuencia, una cláusula no tiene un significado aislado del conjunto de las cláusulas que integran el acto.

(2.3) Criterio de Extensión (art. 25 del Proyecto)¹⁴.— Cuando en una cláusula se indica un caso como ejemplo, éste se extiende a todo el acto y no excluye los casos no expresados sobre el mismo.

(2.4) Principio de la Buena Fe y Criterio de los Usos Admitidos (art. 27 del Proyecto)¹⁵.— El principio de la buena fe es "general", se aplica a toda clase de Actos Jurídicos. Tiene un sentido objetivo porque valora la conducta concreta del agente en relación a la que se debe observar en base a los deberes y facultades, por ejemplo en un contrato las partes deben observar una conducta de recíproca lealtad. Los usos admitidos no se aplican a todos los Actos Jurídicos, sino se

10. Artículo 21.— En la duda, si el acto Jurídico o una de las cláusulas pueden ser entendidas en un sentido según el cual pueden tener algún efecto lícito y en otro según el cual no tiene ningún efecto ilícito, deberá preferirse el primero.

11. Artículo 22.— Las palabras que pueden tener varias acepciones deberán en caso de duda, entenderse en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y finalidad del acto.

12. Artículo 23.— Si los términos de un Acto Jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención del agente, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Su las palabras parecieran contrarias a la intención evidente del agente, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Para determinar la intención del agente se deberá apreciar comportamiento total, aún posterior a la conclusión del acto.

13. Artículo 24.— Las cláusulas de los Actos Jurídicos se interpretarán las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

14. Artículo 25.— Cuando en un acto Jurídico se hubiera expresado un caso con el fin de aplicar un pacto, no se presumirán excluidos los casos no expresados a los que, de acuerdo con la razón, pueda extenderse dicho pacto.

15. Artículo 27.— El Acto Jurídico debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe, teniendo en cuenta en su caso, los usos admitidos, para interpretar sus ambigüedades, salvo que de las circunstancias resulte evidente que el agente los ha utilizado con un significado distinto.

gún la realización de cada caso en particular. Además se requiere que el declarante conozca los usos y quiera que su voluntad se adecúe a ellos, aunque no lo diga expresamente. Sin embargo, este criterio queda excluido si el agente expresa que tal uso no se debe aplicar a su caso.

(2.5) Principio de Conservación del Acto (art. 28 del Proyecto)¹⁶.— Se basa en que todo acto tiende a producir determinados efectos, por ello, ante la duda se interpreta a favor del acto.

(2.6) Criterio de la Naturaleza y Objeto del Acto (art. 29 del Proyecto)¹⁷.— El intérprete, ante dos sentidos, elegirá aquél que corresponde a la naturaleza y fin propios del acto.

(2.7) Principio de Equidad a través de los criterios de **menor onerosidad y armonización equitativa de intereses** (art. 30 del Proyecto)¹⁸.— La **equidad** decide, ante la duda, a favor de quien recae el peso y la extensión de las obligaciones. Así en el Acto gratuito se interpreta a favor del obligado en el sentido que le sea menos gravoso. En el Acto oneroso la **equidad** aconseja equilibrar dos intereses de ambas partes de manera que ninguna sufra ni disminución ni incremento a su patrimonio.

c) Código Civil (1984)

La Interpretación del Acto Jurídico se ubica en el Título IV del Libro 11 Acto Jurídico con tres artículos (del artículo 168 al 170).

(1) **El Problema del Método Interpretativo.**— La Comisión Revisora redacta el Código Civil después de varias revisiones del Proyecto 1981 y suprime 6 artículos por considerarlos de excesiva peligrosidad en las manos del juez; razonando con el criterio popular de que lo desconocido puede traer más problemas que ayuda.

Así, se suprime el artículo 23, con el criterio de **intención evidente** del Agente y su comportamiento; el art. 25, con el criterio de **extensión**; el art. 26, que

prohibía la interpretación por analogía, por ser idéntico al art. IV del Título Preliminar; del art. 27, se mantiene el principio de la Buena Fe y se elimina el criterio de los **usos admitidos**: el art. 28, con el **principio de la conservación** del Acto; el art. 30, con el principio de equidad y los criterios de menor onerosidad y armonización de intereses.

Asimismo, la Comisión Revisora introduce un nuevo artículo, el 168¹⁹, que manifiesta una tendencia objetivante y el alejamiento de toda teoría referencial y conserva el principio de la buena fe del artículo 27 suprimido.

Estas modificaciones del Proyecto original, producen una quiebra en la sistemática metodológica. Los artículos 24 y 29 del Proyecto 1981, pasan al Código Civil de 1984 como arts. 169²⁰ y 170²¹, sin lograr articularse con el art. 168 para constituir un nuevo método interpretativo. Observamos que los 3 artículos señalan ciertos criterios interpretativos sin constituir necesariamente un conjunto sistemático.

Cuando las normas de interpretación se incorporan en un articulado pretenden servir de guía al intérprete poniendo a su disposición un método, un conjunto Programado de criterios que le permita realizar la práctica interpretativa. Además permiten, establecer un control en el proceso interpretativo y, garantizar la objetividad y exactitud de los resultados.

En nuestro caso las 3 normas interpretativas no constituyen un método, por ello, no pueden servir de guía al intérprete, pierden su función normativa, necesitan ser completadas para ejercer su carácter imperativo.

La jurisprudencia y la doctrina tienen la tarea de completar dichas normas y elaborar los criterios necesarios que deberá tener en cuenta el intérprete²².

(2) **El Problema de la Teoría Interpretativa.**— En el Código Civil Peruano los 3 artículos del Título IV

16. Artículo 28.— En la duda el acto Jurídico o cada una de sus cláusulas deben interpretarse en el sentido en que puedan tener algún efecto y no en aquel, según el cual, no tendría ninguno.

17. Artículo 29.— Las expresiones que puedan tener varios sentidos deberán, en caso de duda, entenderse en el sentido mas conforme a la naturaleza y el objeto del acto.

18. Artículo 30.— Cuando a pesar de la aplicación de las normas contenidas en este título, el Acto Jurídico continúa siendo oscuro, deberá éste ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado, si fuese título gratuito, y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de los agentes, si fuese a título oneroso.

19. Artículo 168.— El Acto Jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

20. Artículo 169.— Las cláusulas de los Actos Jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudas el sentido que resulte del conjunto de todas.

21. Artículo 170.— Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.

22. Varios casos pueden ser ilustrativos: El sistema Alemán con sus artículos 133 y 157 del Código Civil y el sistema Suizo con el Art. 18 Cód. Comercio, ambos han ido elaborando sus principios y criterios interpretativos a través de la Doctrina y la Jurisprudencia.

Asimismo, el sistema Argentino ha ido supliendo la falta de las normas interpretativas del Código Civil con la ayuda de la Ley Comercial y del Derecho Comparado.

no manifiestan elementos de una técnica interpretativa claramente subjetiva, objetiva o mixta (búsqueda de la voluntad, declaración o ambas). Tampoco podemos afirmar si es declaracionista o voluntarista.

El Art. 140 define el acto jurídico como "manifestación de la voluntad", esta fórmula no se acoge a ninguna teoría, además, sabemos que la intención de la Comisión Revisora fue alejarse de toda teoría, por tal motivo suprimió la fórmula "declaración de voluntad" para evitar acogerse a la teoría de la declaración.

Las normas interpretativas no siguen los principios teóricos de las teorías clásicas ni tampoco se identifican con las Teorías Mixtas extranjeras o peruanas (expuestas en el Ante-Proyecto y Proyecto). Ante la ausencia de una teoría referencial, sólo nos queda preguntar cuál es la orientación de las normas interpretativas? Observamos en estas normas y en otros artículos (art. 140.- 141) del acto jurídico, la presencia de términos que aluden a datos objetivos, lo cual nos indica que hay una tendencia objetiva, es decir, una preferencia por los datos objetivos y un rechazo a los subjetivos.

Esta tendencia objetiva manifiesta la intención de la Comisión Revisora de "objetivar las cosas" es decir, evitar usar conceptos abstractos y teorías complicadas.

(3) Criterios Interpretativos

(3.1) Criterio de Expresión y Principio de Buena Fe

(Art. 168).— El criterio de expresión manifiesta la tendencia objetivante del Código Peruano; la interpretación sólo deberá tener en cuenta lo expresado lo que tiene una exteriorización concreta y específica.

El principio de Buena Fe se refiere a la buena fe objetiva de confianza y lealtad que da lugar a una exigencia de claridad por parte del destinatario y el deber de hablar claro del declarante.

(3.2) Criterio de Interdependencia (o coherencia lógica) (art. 169).— Contiene un principio general de entendimiento e invoca el criterio contextual; el sentido de una cláusula aparece gracias al conocimiento del contexto (cláusulas que anteceden o siguen) en el cual se ha expresado la cláusula dudosa.

(3.3) Criterio de la Naturaleza y el Objeto del Acto (art. 170).— Según León Barandiarán este criterio se refiere a la relevancia jurídica que tiene en cuenta la relación entre el negocio realizado en un caso particular y, la formación típica legal.

Según la exposición de motivos, esta norma, que se inspira en el art. 1286 del Cód. Español, "ratifica la posición objetivista asumida por el Código". "Se trata de resolver dudas resultantes de la confusión de ideas que determinan una imprecisión de vocabulario en la declaración y se orienta a la corrección de los efectos de redacción y del empleo impropio del lenguaje"²³.

23. Vidal Ramírez ("Acto Jurídico", Exposición de Motivos y Comentarios en el Código Civil, Tomo IV, Compiladora Delia Revedo de Debakey, Lima-Perú 1985, pp. 298). Es de notar la aclaración que hace el autor cuando dice: "La Locución objeto que se utiliza con el numeral es equívoca ya que corresponde al concepto de finalidad", o sea, el "fin lícito".